



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO.2206.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"  
RAD.: 2023-00194-00  
DEMANDANTE: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A."  
DEMANDADO: JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, noviembre diez (10)  
de dos mil veintitrés (2023)

**I N T R O I T O**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Menor Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el Banco "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." en contra de JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE.

**SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL**

En escrito del cual nos tocó conocer el 14 de agosto de 2023, la Personera Judicial del Banco "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor del "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.", dos Pagarés, uno por \$43'173.690,35, contentivo de las Obligaciones 1011055989 - 8855006724 y; el otro, por \$9'758.490, que ampara la Obligación

No.4960840019843795, originada en la Tarjeta de Crédito; ambos, exigibles el 6 de julio de 2023. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, copia de los títulos base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1981 del 9 de octubre de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE y en favor del Banco "SCOTIABANK COLPATRIA S.A.", en la forma y términos invocados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el obligado JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE, quien dejó vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corriente, de Ahorro o Certificados de Depósitos a Término Fijo, a nombre del señor JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE, en las entidades crediticias denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Compendio General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer

los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Compendio General Procesal, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General Procedimental. Así se procederá.

Suficientes las estimaciones precedentes, para que la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

**R E S U E L V A**

**PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a

embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por la entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante Banco "**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**", identificado con el NIT 860.034.594-1, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo del señor **JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19'600.268.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO:** CONDÉNASE al ejecutado **JAIME ANTONIO MONTOYA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19'600.268, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**